



RAD. 08573408900220220000500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA. NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: MONICA MARIA GONZALEZ TUIRAN C.C.39.276.193

INFORME SECRETARIAL: Señor(a) Juez, paso a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 9 de mayo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, nueve (9) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho con el presente proveído a emitir el auto de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo singular, presentado por **BANCO DE BOGOTA. NIT. 860.002.964-4**, mediante apoderado judicial, contra **MONICA MARIA GONZALEZ TUIRAN C.C.39.276.193**, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

De entrada, la parte demandante **BANCO DE BOGOTA. NIT. 860.002.964-4**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva contra **MONICA MARIA GONZALEZ TUIRAN C.C.39.276.193**, la cual correspondió por reparto a esta agencia judicial, que luego de verificar si el documento aportado con la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que las obligaciones fueran claras, expresas y exigibles, que constaran en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, así como los requisitos particulares para el título valor en particular, se procedió conforme lo establecido en el artículo 430 del estatuto adjetivo civil que señala:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Mediante auto de fecha 2 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago de los títulos ejecutivos traídos a colación.

Ahora bien, en cuanto a la notificación de la demandada se tiene que, conforme la constancia allegada al expediente electrónico, se surtió al correo electrónico monicagonzalez16@yahoo.es, lo cual se encuentra consignado en las constancias allegadas al expediente, emanadas de la empresa de correo certificado sistema inteligente de ANDES SCD, así:



Según lo consignado los registros de Andes SCD el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 86234
Emisor: asocabltda@hotmail.com (Notificaciones@carrilloysociados.com.co)
Destinatario: monicagonzalez16@yahoo.es - GONZALEZ TUIRAN MONICA MARIA
Asunto: NOTIFICACION PERSONAL CONFORME A LA LEY 2213 - BANCO BOGOTA VS GONZALEZ TUIRAN MONICA MARIA
Fecha envío: 2024-02-14 10:40
Estado actual: Lectura del mensaje

Lectura del mensaje

Fecha: 2024/02/14
Hora: 10:53:24

Dirección IP: 186.119.58.183 No hay datos disponibles.
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 13; SAMSUNG SM-A145M) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) SamsungBrowser/23.0 Chrome/115.0.0.0 Mobile Safari/537.36

Esto es, que la demandada **MONICA MARIA GONZALEZ TUIRAN**, se encuentra notificada desde el día 14 de febrero de 2024, fecha en la cual se obtuvo la lectura del mensaje; ello, en virtud de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

A partir de esa fecha, y, luego de transcurrido el término de traslado, se venció sin que la demandada, presentara recurso alguno o excepción de mérito, esto es, guardó silencio.

Ante tal circunstancia, esta agencia judicial se encuentra en el deber de dar aplicación a lo establecido en el Inciso 2º del Artículo 440 del C. General del Proceso, que prescribe:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar, la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Finalmente, en el proceso no se da causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual y en cumplimiento de lo ordenado en la norma anteriormente transcrita, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae el auto de mandamiento de pago, ordenándose además la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR, ADELANTE LA EJECUCIÓN en el presente proceso ejecutivo Singular seguido por **BANCO DE BOGOTA. NIT. 860.002.964-4**, mediante apoderado judicial, contra **MONICA MARIA GONZALEZ TUIRAN C.C.39.276.193**, para el cumplimiento por parte de éste de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.



SEGUNDO: PRACTICAR, LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso numeral 2.

TERCERO: Con el producto de lo embargo páguese el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: ORDENAR, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar.

QUINTO: CONDENAR, en costas a la demandada, tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado No.
074**

Hoy 10 de mayo de 2024

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO**

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a679dfaad8df06c68b1850f3b1e477b91582bec2badcfb355ad00246ca07a352**

Documento generado en 09/05/2024 09:59:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220220001900
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DEL MAR I
DEMANDADO: ANGEL ALFONSO VILLALOBOS MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez; a su Despacho la demanda de la referencia, la cual se encuentra inadmitida, cumplido el término para subsanar pendiente por rechazar. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 9 de mayo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. – Puerto Colombia, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la demanda **EJECUTIVA** presentada por **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DEL MAR I**, actuando por medio de apoderado judicial, contra **ANGEL ALFONSO VILLALOBOS MARTINEZ**, fue inadmitida por medio de providencia de fecha 21 de marzo de 2024, y que fuere motivo para mantenerla en Secretaría por cinco (5) días.

En hilo de lo anterior, esta agencia judicial evidenció que, una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico, así como el expediente contentivo de la demanda no se allegó escrito alguno de subsanación por la parte demandante al Despacho, es por ello que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, POR NO HABER SIDO SUBSANADA, la presente demanda **EJECUTIVA** identificada con el radicado 08573408900220220001900 presentada por **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DEL MAR I**, actuando por medio de apoderado judicial, contra **ANGEL ALFONSO VILLALOBOS MARTINEZ**, conforme a lo preceptuado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER, por Secretaría, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso. Realizar el respectivo descargue en el sistema de registro TYBA, así como la desanotación en libro radicador electrónico. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado**
No. 074
Hoy 10 de mayo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa82bc9621d7ebafb6bec23504af40d870251254852b3d8b3abeed58af0775**

Documento generado en 09/05/2024 10:15:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL-REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 08573408900220220003100
DEMANDANTE: AIR-E SA EN LIQUIDACION
DEMANDADO: DOMINGO PEDRAZA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez; a su Despacho la demanda de la referencia, la cual se encuentra inadmitida, cumplido el término para subsanar pendiente por rechazar. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 9 de mayo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. – Puerto Colombia, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la demanda **VERBAL** presentada por **AIR-E SA EN LIQUIDACION**, actuando por medio de apoderado judicial, contra **DOMINGO PEDRAZA**, fue inadmitida por medio de providencia de fecha 5 de julio de 2023, y que fuere motivo para mantenerla en Secretaría por cinco (5) días.

En hilo de lo anterior, esta agencia judicial evidenció que, una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico, así como el expediente contentivo de la demanda no se allegó escrito alguno de subsanación por la parte demandante al Despacho, es por ello que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, POR NO HABER SIDO SUBSANADA, la presente demanda **VERBAL** identificada con el radicado 08573408900220220003100 presentada por **AIR-E SA EN LIQUIDACION**, actuando por medio de apoderado judicial, contra **DOMINGO PEDRAZA**, conforme a lo preceptuado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER, por Secretaría, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso. Realizar el respectivo descargue en el sistema de registro TYBA, así como la desanotación en libro radicador electrónico. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE
PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado**
No. 074
Hoy 10 de mayo de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f4f3d5958e266c36ad368922829e4195c31fc0bd36ba5e585c0a160c31884e**

Documento generado en 09/05/2024 10:22:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08573408900220220035000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS SA.
DEMANDADA: ESTHER SEGUNDA LOPEZ AGUILERA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho carpeta contentiva de proceso Ejecutivo de la referencia, en el cual, la parte actora ha cumplido con el requerimiento ordenado en proveído anterior. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 9 de mayo de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

nueve (9) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede y, con base en lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, se tiene entonces que procede la designación de Curador Ad Litem, que represente a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR, Como CURADOR AD LITEM a la doctora, **MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ SALAZAR** CC No. 1.044.421.610 y TP No. 251.474 del CSJ, correo electrónico marodriguezsalazar@hotmail.com; abonado telefónico 3197786380, para que represente dentro de este proceso a: **ESTHER SEGUNDA LOPEZ AGUILERA**.

SEGUNDO: COMUNICAR, el nombramiento, con la salvedad que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que libró mandamiento de pago, datado 3 de mayo de 2023. Lo anterior dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama, so pena de ser remplazados.

TERCERO: SEÑALAR, como gastos al curador nombrado la suma de Quinientos Mil pesos M.L (\$500.000.00), que deberá cancelar la parte demandante al curador designado aportando constancia de cancelación de los mismos al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 074**
Hoy 10 de mayo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe22519ce75891b3259eb7f9efe5e7baaaa19f06c1724dbc15ba17a07ce658a**

Documento generado en 09/05/2024 03:30:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO: ALEXIS RAFAEL GERONIMO RUA
REFERENCIA: 08573408900120220036800

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho proceso en la referencia, para informarle que se encuentran pendiente realizar los oficios de medidas cautelares. Se deja constancia que el mismo, fue redistribuida mediante acuerdo No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2.022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 09 de mayo de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que mediante proveído de fecha 08 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de **ALEXIS RAFAEL GERONIMO RUA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.044.426.345 a favor de sociedad **VIVA TU CREDITO**, identificada con Nit No.901.239.411-1.

En la misma fecha, se decretaron medidas cautelares en contra del demandado, tal como se muestra a continuación:

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro del QUINTA PARTE DEL EXCEDENTE DEL SALARIO MINIMO que devenga el demandado ALEXIS RAFAEL GERONIMO RUA, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.044.426.345 como funcionario de la COCA COLA.. Comuníquese al cajero o pagador Librese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Decretase el embargo y Secuestro preventivo de los dineros que puedan estar depositados a nombre de la demandada ALEXIS RAFAEL GERONIMO RUA, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.044.426.345 en los diferentes Bancos y Corporaciones de Ahorro de todo el país, Límitese el presente embargo a la suma de \$3.805.600.00. Librese el oficio correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho procederá a ordenar a que por Secretaría, se libren los oficios correspondientes ya que no reposan en el expediente

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR, conocimiento del proceso en la referencia, promovida por la sociedad **VIVA TU CREDITO S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **ALEXIS RAFAEL GERONIMO RUA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.044.426.345, por lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR, que Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en ordinales Primero y Segundo del proveído datado 8 de junio de 2022, por lo considerado.

TERCERO: LIBRAR, por Secretaría, los oficios correspondientes, colocando en copia al interesado para el respectivo seguimiento. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 074**
Hoy 10 de mayo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04222ed66302fc3bac4d6855696c86019a23c8271e360adb3ac37c011e222a25**

Documento generado en 09/05/2024 05:50:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900120220041100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RV INMOBILIARIA SA. NIT. 860.049.599-1

DEMANDADOS: CHISMAS ACEVEDO CANDELARIA DE LA CRUZ C.C.22.581.306 Y MILENA PATRICIA ESCALANTE DE LA CRUZ CC 22.587.231

INFORME SECRETARIAL: Señor(a) Juez, paso a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, informándole que las demandadas se encuentran debidamente notificadas. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 9 de mayo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, nueve (9) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho con el presente proveído a emitir el auto de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo singular, presentado por **RV INMOBILIARIA SA. NIT. 860.049.599-1**, mediante apoderado judicial, contra **CHISMAS ACEVEDO CANDELARIA DE LA CRUZ C.C.22.581.306 Y MILENA PATRICIA ESCALANTE DE LA CRUZ CC 22.587.231**, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

De entrada, la parte demandante **RV INMOBILIARIA SA. NIT. 860.049.599-1**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva contra **CHISMAS ACEVEDO CANDELARIA DE LA CRUZ C.C.22.581.306 Y MILENA PATRICIA ESCALANTE DE LA CRUZ CC 22.587.231**, la cual correspondió por reparto a esta agencia judicial, que luego de verificar si el documento aportado con la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que las obligaciones fueran claras, expresas y exigibles, que constaran en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, así como los requisitos particulares para el título valor en particular, se procedió conforme lo establecido en el artículo 430 del estatuto adjetivo civil que señala:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Mediante auto de fecha 2 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago de los títulos ejecutivos traídos a colación.

Ahora bien, en cuanto a la notificación de las demandadas se tiene que, conforme las constancias allegadas al expediente electrónico, se surtió a los correos electrónicos dalkar07@hotmail.com y dianis.100@hotmail.com, lo cual se encuentra consignado en las constancias allegadas al expediente, emanadas de la empresa de correo certificado sistema inteligente de Sealmail, así:

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



sealmail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de sealmail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 19598
Emisor: bogota@alfamensajes.com.co
Destinatario: dalkar07@hotmail.com - MILENA PATRICIA ESCALANTE DE LA CRUZ
Asunto: Notificación judicial proceso ejecutivo Rad. 2022-411 Cod. 039815-11
Fecha envío: 2023-09-04 08:12
Estado actual: Lectura del mensaje

Lectura del mensaje

El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario, Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - **Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.**

Fecha: 2023/09/04
Hora: 18:13:43

Dirección IP: 179.19.108.42 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 16_0 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) GSA/278.0.557984068 Mobile /15E148 Safari/604.1

sealmail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de sealmail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 19596
Emisor: bogota@alfamensajes.com.co
Destinatario: dianis.100@hotmail.com - CHISMAS ACEVEDO CANDELARIA DE LA CRUZ
Asunto: Notificación judicial proceso ejecutivo Rad. 2022-411 Cod. 039815-11
Fecha envío: 2023-09-04 08:07
Estado actual: Notificacion de entrega al servidor exitosa

Notificacion de entrega al servidor exitosa

Fecha: 2023/09/04
Hora: 09:09:10

Sep 4 09:09:10 cl-t205-282cl postfix/smtp[32166]: 5C75D1248455: to=<dianis.100@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook

Esto es, que las demandadas **CHISMAS ACEVEDO CANDELARIA DE LA CRUZ Y MILENA PATRICIA ESCALANTE DE LA CRUZ**, se encuentran notificadas desde el día 4 de septiembre de 2023, fecha en la cual se obtuvo la lectura del mensaje así como la entrega exitosa del mensaje de datos; ello, en virtud de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

A partir de esa fecha, y, luego de transcurrido el término de traslado, se venció sin que las demandadas, presentaran recurso alguno o excepción de mérito, esto es, guardaron silencio.

Ante tal circunstancia, esta agencia judicial se encuentra en el deber de dar aplicación a lo establecido en el Inciso 2º del Artículo 440 del C. General del Proceso, que prescribe:



"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar, la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Finalmente, en el proceso no se da causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual y en cumplimiento de lo ordenado en la norma anteriormente transcrita, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae el auto de mandamiento de pago, ordenándose además la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR, ADELANTE LA EJECUCIÓN en el presente proceso ejecutivo Singular seguido por **RV INMOBILIARIA SA. NIT. 860.049.599-1**, mediante apoderado judicial, contra **CHISMAS ACEVEDO CANDELARIA DE LA CRUZ C.C.22.581.306 Y MILENA PATRICIA ESCALANTE DE LA CRUZ CC 22.587.231**, para el cumplimiento por parte de éste de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: PRACTICAR, LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso numeral 2.

TERCERO: Con el producto de lo embargo páguese el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: ORDENAR, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar.

QUINTO: CONDENAR, en costas a las demandadas, tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
074
Hoy 10 de mayo de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef4469617501ee93dbbd1c2e021b2e4894cf5332bfb84d20c1913d266038017**

Documento generado en 09/05/2024 11:33:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230027100
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: GUSTAVO PADILLA LUBO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su Despacho el presente proceso el cual se encuentra pendiente de resolver la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 09 de mayo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.

nueve (09) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 18 de octubre de 2024, se libró ejecución en este proceso a cargo de GUSTAVO PADILLA LUBO, identificado con la C.C. No. 3743564 y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA., NIT. No. 900.528.910-1, quien actúa por medio de apoderado judicial. En la misma fecha, se decretaron medidas cautelares en contra de la demandada.

En este punto, la apoderada de la parte demandante, presenta solicitud de terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares, mediante petición calendada 08 de mayo de 2024, en los siguientes términos:

1. Que se de por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y en consecuencia opere el restablecimiento del plazo, sin que la obligación se encuentre extinguida por pago, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.
2. Que se decrete la cancelación de las medidas cautelares de embargo y Secuestro.
3. Que se ordene el desglose a favor de la demandante del pagaré en el cual se encuentra incorporada la obligación.

Esto es, que por la parte actora se solicitó la terminación de la presente actuación por el pago del valor de las cuotas en mora. Sin embargo, no se describe cuáles fueron las cuotas pagadas por parte del deudor.

Por ello, este Despacho Judicial se abstendrá de ordenar la terminación solicitada y, se ordenará requerir a la parte demandante a fin de que complemente su petición.

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia
J02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230027100
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: GUSTAVO PADILLA LUBO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE, de decretar la terminación por pago del valor de las cuotas en mora, adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA.**, contra el señor **GUSTAVO PADILLA LUBO**, por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, a la parte actora a fin de que manifieste cuales fueron las cuotas pagadas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 073**
Hoy de 10 de mayo de 2024
ANDRES CAMILO MAHADO CALDERON
SECRETARIO

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54f7f3d592cbaa1973b8b97c85527b7150e1a363e79b20b068e5e1669a96347**

Documento generado en 09/05/2024 05:55:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

PROCESO: VERBAL- REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 085734089002 2022 00037 00
DEMANDANTE: AIR-E SA EN LIQUIDACION
DEMANDADO: CIELO BERNAL DE MAURY

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho demanda Ejecutiva de Alimentos, pendiente para admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 9 de mayo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO,
nueve (9) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y de la demanda allegada, se encuentran faltas procedimentales, por lo que, procede el despacho a la calificación de la demanda así:

- No se acompañaron los anexos ordenados por la ley, muy a pesar de estar relacionados en la demanda.

Así las cosas, y tal como dispone el art. 90 del C.G.P, se hace necesario inadmitir la demanda y mantenerla en secretaría por cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda **VEBRAL-REIVINDICATORIA** de la referencia, presentada por **AIR-E SA EN LIQUIDACION** a través de apoderado, contra **CIELO BERNAL DE MAURY**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: MANTENER, en Secretaría un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
074
Hoy 10 de mayo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82daecae006498e19ad3d142f660ef58d52e2b145b6f931822faa1b5704206e**

Documento generado en 09/05/2024 10:49:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240027900

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LESDWIN YESID ZABALETA ACOSTA

ACCIONADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

nueve (9) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **LESDWIN YESID ZABALETA ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.096.077, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **LESDWIN YESID ZABALETA ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.096.077, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal de la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: VINCULAR, a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para tal efecto, se le **REQUIERE**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este proveído, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: wice314@gmail.com

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240027900
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LESDWIN YESID ZABALETA ACOSTA
ACCIONADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

Accionado: transito@puertocolombia-atlantico.gov.co
Vinculado: notificacionesjudiciales@fcm.org.co
Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
074
Hoy 10 de mayo de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
María Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3ccf4e5424102d6851ed21aa79a1cb871b64af130bd40f1c1aeb4e74d3e412**

Documento generado en 09/05/2024 11:36:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240024600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SANTIAGO RAFAEL FERNANDEZ GALVAN

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

nueve (9) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **SANTIAGO RAFAEL FERNANDEZ GALVAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.621.850, presenta acción de tutela para que se amparen los derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso (Arts. 23 y 29 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y, como vinculada la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**.

II. HECHOS

SANTIAGO RAFAEL FERNANDEZ GALVAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.621.850, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta clara y de fondo a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el día 2 de abril del 2024, interpuso una petición ante la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.
2. Que al momento de interponer la acción constitucional aún no había recibido una respuesta a su petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 25 de abril de 2024, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, vinculando a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que, una vez verificada su base de datos, ya había redactado la respuesta a la petición, pero por error al momento del envío quedó en bandeja de borradores del correo electrónico, por lo que prosiguió a notificarla al correo aportado por el accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240024600
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SANTIAGO RAFAEL FERNANDEZ GALVAN
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

Puerto Colombia, a los veintinueve (29) días del mes de abril del 2024.

Señor (a):
SANTIAGO RAFAEL FERNANDEZ GALVAN
manuelalfaropez@gmail.com

Ref.: Respuesta Derecho de Petición radicado No. (E 1298)
Comparendo: 0857300000018912750 de 15/02/2018
Placa: MPU601

Mientras la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** solicita se le exonere de toda responsabilidad, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Señores:
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Referencia: Respuesta - Acción de Tutela No. 2 0 2 4 0 0 2 46 00
Radicado interno FCM-E-2024-022897 del 26 de abril de 2024.

Accionante: Santiago Rafael Fernández Galván

Accionado: Secretaría Municipal De Transporte Y Tránsito De Puerto Colombia

Vinculado: Sistema Integrado de información sobre Multas y sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **SANTIAGO RAFAEL FERNANDEZ GALVAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.621.850, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de petición, por tanto, se encuentra legitimado.

ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240024600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SANTIAGO RAFAEL FERNANDEZ GALVAN

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración a los derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso, de **SANTIAGO RAFAEL FERNANDEZ GALVAN**, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240024600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SANTIAGO RAFAEL FERNANDEZ GALVAN

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"

iii. Del Debido proceso

La Corte Constitucional se ha referido al Debido Proceso como: *"El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones , "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"*.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."

Expresándose también respecto del debido proceso ante particulares de la siguiente manera: *"El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos*

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240024600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SANTIAGO RAFAEL FERNANDEZ GALVAN

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

fundamentales."

iv. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

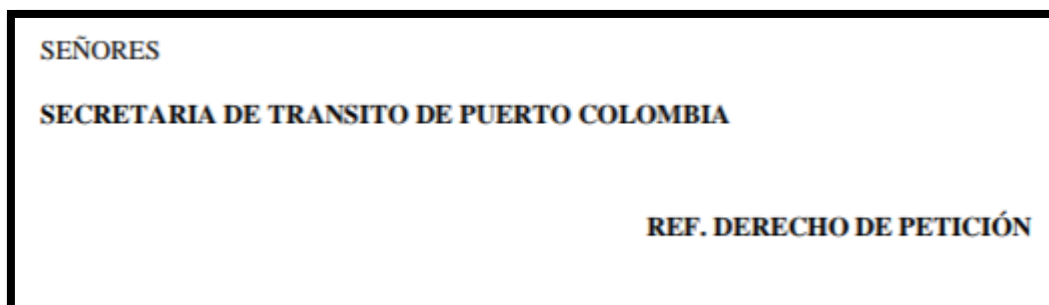
"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición con fecha del 2 de abril de 2024, presentada a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.



Junto a esto se observa documento con fecha 29 de abril de 2024, expedido por la accionada en la que se observa la respuesta a la petición, notificado al correo electrónico aportado por el accionante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240024600
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SANTIAGO RAFAEL FERNANDEZ GALVAN
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

Puerto Colombia, a los veintinueve (29) días del mes de abril del 2024.

Señor (a):
SANTIAGO RAFAEL FERNANDEZ GALVAN
manuelalfaroperez@gmail.com

Ref.: Respuesta Derecho de Petición radicado No. (E 1298)
Comporendo: 0857300000018912750 de 15/02/2018
Plaza: MPU601

RESPUESTA E 1298
1 mensaje

SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com> 29 de abril de 2024, 16:12
Para: manuelalfaroperez@gmail.com

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, de manera clara, precisa y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho de Petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: “Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción². (Subrayado nuestro).

² Corte Constitucional Sentencia T-308 de 2003



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240024600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SANTIAGO RAFAEL FERNANDEZ GALVAN

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo peticionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por el petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela interpuesta por **SANTIAGO RAFAEL FERNANDEZ GALVAN**, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA

JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
074
Hoy 10 de mayo de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4d1276486fcc9a77ef879ac28305ffbae71d67f52e09e895203ebc4b6a6e7**

Documento generado en 09/05/2024 05:23:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240024800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JAVIER HERNAN TARQUINO SANCHEZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

nueve (9) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **JAVIER HERNAN TARQUINO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.550.038, presenta acción de tutela para que se amparen los derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso, presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y como vinculada, la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**.

II. HECHOS

JAVIER HERNAN TARQUINO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.550.038, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta clara y de fondo a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el día 1º de abril del 2024, interpuso una petición ante la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.
2. Que al momento de interponer la acción constitucional aún no había recibido una respuesta a su petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 26 de abril de 2024, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, vinculando a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que, una vez verificada su base de datos, ya había redactado la respuesta a la petición, pero por error al momento del envío quedó en bandeja de borradores del correo electrónico, por lo que prosiguió a notificarla al correo aportado por el accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240024800
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAVIER HERNAN TARQUINO SANCHEZ
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

Puerto Colombia, Abril 29 de 2024

Señor (a):
JAVIER HERNAN TARQUINO SANCHEZ
comunicaciones@independientesjudiciales.com
independientesjudiciales@gmail.com

*Ref.: Respuesta a Derecho (s) de Petición radicado (s) No. E-1288 de 2024
Comparendo 08573000000026517931 de 2020-01-11
08573000000026517769 de 2020-01-10
Placa DSP998*

Mientras la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** solicita se le exonere de toda responsabilidad, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Señores:
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Referencia: Respuesta - Acción de Tutela No. 2024 00248 00
Radicado interno FCM-E-2024-022963 del 26 de abril de 2024.

Accionante: Javier Hernán Tarquino Sánchez

Accionado: Secretaría Municipal De Transporte Y Tránsito De Puerto Colombia

Vinculado: Sistema Integrado de información sobre Multas y sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **JAVIER HERNAN TARQUINO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.550.038, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de petición, por tanto, se encuentra legitimado.

ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240024800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JAVIER HERNAN TARQUINO SANCHEZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración a los derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso, de **JAVIER HERNAN TARQUINO SANCHEZ**, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240024800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JAVIER HERNAN TARQUINO SANCHEZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"

iii. Del Debido proceso

La Corte Constitucional se ha referido al Debido Proceso como: *"El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones , "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"*.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."

Expresándose también respecto del debido proceso ante particulares de la siguiente manera: *"El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos*

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240024800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JAVIER HERNAN TARQUINO SANCHEZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

fundamentales."

iv. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición con fecha del 1 de abril de 2024, presentada a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.



Junto a esto se observa documento con fecha 29 de abril de 2024, expedido por la accionada en la que se observa la respuesta a la petición, notificado al correo electrónico aportado por el accionante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240024800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JAVIER HERNAN TARQUINO SANCHEZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

Puerto Colombia, Abril 29 de 2024

Señor (a):

JAVIER HERNAN TARQUINO SANCHEZ

comunicaciones@independientesjudiciales.com

independientesjudiciales@gmail.com

*Ref.: Respuesta a Derecho (s) de Petición radicado (s) No. E-1288 de 2024
Comparendo 08573000000026517931 de 2020-01-11
08573000000026517769 de 2020-01-10
Placa DSP998*

RESPUESTA E 1288

1 mensaje

SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com>

29 de abril de 2024, 16:07

Para: comunicaciones@independientesjudiciales.com, independientesjudiciales@gmail.com

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, de manera clara, precisa y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho de Petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: “Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240024800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JAVIER HERNAN TARQUINO SANCHEZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

para esta acción². (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo peticionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por el petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela interpuesta por **JAVIER HERNAN TARQUINO SANCHEZ**, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
074
Hoy 10 de mayo de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

² Corte Constitucional Sentencia T-308 de 2003

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826de28c383ecb358cca4569b0209f74b668e1613c6db1067f122efe64d7bc37**

Documento generado en 09/05/2024 05:38:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>